

venta sin espresa orden y consentimiento de su dueño, y el que contraviniere á este artículo pagará por la primera vez una multa de diez pesos: por la segunda de quince: y se les suspenderá de su oficio por la tercera.

Art. 49. Se prohíbe á los corredores encomendar á otro el negocio que se les hubiere encargado (sino en el caso de que habla el artículo 29,) ni admitir el que se hubiere confiado á otro corredor: bajo la pena de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y quince por la tercera.

Art. 50. Se prohíbe á los corredores salir á las garitas de la ciudad al encuentro de los arrieros conductores de efectos, para solicitar que les encarguen de la venta de lo que conducen, ni á proponerles precio por ellos: pero si podran entrar á las posadas, despues que los arrieros hayan entrado en ellas con sus recuas. Los que contravengan á este artículo sufrirán la multa de diez pesos por primra vez, la de veinte por la segunda, y de privacion de oficio por la tercera.

Art. 51. Ningun corredor solicitará carga para ningun arriero que no sea enteramente conocido, ó que no pueda presentar conocimiento de comerciante ó mercader de esta plaza.

Art. 52. Se les prohíbe igualmente intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, sea por las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

Art. 53. No propondrán letras ó valores de otra especie, procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al ménos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Art. 54. Tampoco intervendrán en contratos de ventas de efectos ó de negociacion de letras pertenecientes á personas

que hayan suspendido sus pagos; bajo la pena de un año de suspension.

Art. 55. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los artículos 52 y 53, se les impondrá la pena establecida en el artículo 46 de este reglamento.

Art. 56. Ningun corredor dará certificaciones sino de lo que conste en su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquier negocio, cuando se lo mande un Tribunal competente, y no de otro modo.

Art. 57. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulte de su registro, será castigado como oficial público falsario, con arreglo á las leyes penales.

Art. 58. Se prohíbe á los corredores dar órdenes de entrega por escrito concernientes á los negocios en que hayan intervenido, ya sean de efectos, metálico, ó cualquier otro valor: para cuyo acto se presentarán con el interesado que deba recibir, ó con persona que este comisione.

PAGO DE CORRETAGE.

Art. 59. Cuando concurren varios corredores á una negociacion y pretendan á la vez el corretage de ella, será preferido para el pago de este, el que hubiere sido primero en proponer la venta, á juicio del vendedor, ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio.

Art. 60. Cuando un corredor, habiendo seguido uno ó mas dias en un negocio con dos comerciantes, y no habiendolos podido avenir, desistiere de seguir sus solicitudes hasta su conclusion, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y

to entabla con los mismos comerciantes que el primero, consiguiendo de estos alguna deferencia ya sea en los precios ó en los plazos, el primero no tiene que demandar contra dichos comerciantes: á no ser en el caso de que el negocio se hubiese consumado por el segundo corredor, bajo las mismas circunstancias, condiciones y precios que ofrecia primero.

Art. 61. Si despues de celebrado un contrato con intervencion de corredor, sin vicio ó defecto, consintiesen las partes en reincidirlo por conveniencia particular, el corretage se pagará al corredor por completo de la misma manera que si hubiese sido consumado el contrato.

CARGOS DE CORREDORES.

Art. 62. Los cargos de los corredores son:

Primero: Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorizacion legítima, cuidando de dar la queja á un juez, para que proceda contra los que lo hicieren segun derecho.

Segundo: Celarse mutuamente á fin de que no contraven-gan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritis en los artículos de este reglamento, y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al Presidente de la junta de fomento y al del tribunal de comercio, bajo la multa de veinticinco pesos en caso de no hacerlo por la primera vez, y deposicion por la segunda.

Tercero: Examinar los aspirantes á los oficios de corre-dores, cuando la junta lo disponga.

Cuarto. Dar dictámen sobre las diferencias que püedan ocu-rrir entre corredores y comerciantes, en razon de negociacio-nes de cambio ó mercaderías, siempre que se los exija el Tri-bunal mercantil y no en otros casos.

Previsiones que se observarán por esta vez al ponerse en plan-ta el Reglamento.

Art. 63. Se revalidarán por la misma junta los títulos de los que en la actualidad fungen de corredores, siempre que hubieren adquirido dicho título con arreglo á las leyes que ántes de este Reglamento regian sobre el particular: y á los corredores que no lo tengan y lo soliciten, se les agraciará con él, siempre que á juicio de la junta se les considere acreedo-res por su buen comportamiento, providad y conocimientos,

Art. 64. Para la revalidacion de los títulos y los nuevos que se den á los agraciados que señala el artículo anterior, los interesados que los soliciten, presentarán sus instancias á la junta de fomento en el término de quince dias despues de pu-blicado este reglamento: pasado este término sin haberlo ve-rificado, perderán su derecho.

ARANCEL DE CORREDORES.

PARA LA PLAZA DE QUERETARO.

Art. 65. En las ventas por mayor de todos efectos cobra-rán un medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

Art. 66. En las ventas por menor de barriles sueltos, así como de tercios de frijol, arros, chile &c., hasta el número de cinco piezas, cobrarán dos reales por pieza, del vendedor y dos reales al comprador.

De los frutos que se venden por fanegas, un real por fane-ga de cada una de las partes.

Del trigo y maiz que se vende por carga, á un real por car-ga de cada parte.

De las piezas chicas, como cajas de pazas, botijas de aceite,

garrafrones bacios &c., hasta el número de diez, un real por cada pieza de cada una de las partes: excediendo de este número y el de los expresados arriba, se arreglará el cobro al medio por ciento.

Art. 67. En las ventas de fincas rústicas y urbanas, ganados mayores y menores, cobrarán el medio por ciento de cada parte, sin quedar obligado el corredor, mas que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo extender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre vendedor y comprador, reservando otro para depósito en caso de confrontación. Mas si el corredor, por conveniencia de alguna de las partes fuere comisionado para evacuar el examen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes: y finalmente si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará un medio por ciento mas á la parte que le hubiere ocupado, sin sujecion á presenciar la entrega del objeto vendido, estando fuera de garita, á ménos que las partes así lo excijan para la formal recepción, y en este caso, cobrará uno por ciento de cada parte.

Art. 68. En las ventas de alhajas de oro y plata, diamantes, perlas &c., el tres por ciento entre comprador y vendedor por mitad.

Art. 69. Los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por ciento, que pagará solo el solicitante.

Art. 70. En la permuta de toda clase de moneda y de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

Art. 71. Por cambios de letras, ventas de conocimientos de conductas ó en embarque de plata ú oro, descuentos y consecucion de dinero á premio, un cuarto por ciento en los mismos términos.

Art. 72. En las compras de créditos de cualquiera denominacion y de los reconocidos por el gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, no pasando de diez mil pesos la suma representativa del crédito; y por todo lo que pase de esa cantidad, el medio por ciento de cada parte.

Art. 73. En los contratos ó préstamos con el supremo Gobierno cobrarán un medio por ciento, que pagará el prestamista, sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados ó vales, que les espida la Tesorería general.

Art. 74. En compra de créditos del supremo Gobierno admisibles en derechos, cobrarán un cuatro por ciento de cada parte, sobre su líquido importe.

Art. 75. En los remates en vendutas ó almonedas públicas, el corredor que haga postura, estará obligado á exhibir un documento firmado por el comprador, que acredite no ser para él los efectos que va á rematar: y cobrará el uno por ciento de solo el comprador, que lo comisionó.

Art. 76. En las ventas de tiendas, cafés, fondas y otras clases de establecimientos, cobrarán el medio por ciento á cada parte, incluyendose en el capital todos los efectos ó enseres de carpintería y albañilería, lo mismo que la cantidad que por guantes ó gratificacion se negociare en la venta, incluso el traspaso.

Art. 77. Lo mismo cobrarán en los de arrendamiento temporal que celebraren, sobre el importe á que monte el alquiler del tiempo contratado.

Art. 78. Los corredores percibirán por total honorario del balance que hagan, dos por ciento, hasta la cantidad de cinco mil pesos, sobre el valor de efectos, y uno por ciento de cinco mil pesos en adelante, entendiéndose que esta asignacion se

cobrará, bien sean uno ó mas los corredores balanzarios, y uno ó mas las partes interesadas:

Art. 79. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiese empeñadas, un tres por ciento, en los términos del artículo anterior, no pasando de tres mil pesos el importe de los empeños, y excediendo de esta cantidad, solo el uno por ciento del exceso.

Art. 80. En los balances en que no se verifique venta del traspaso ó apero, nada se cobrará sobre estos.

Art. 81. Sobre las deudas activas que deban ser comprendidas en los balances, cobrarán un octavo por ciento hasta cinco mil pesos, y un diez y seisavo en lo que exceda de esta suma, en el caso de que los libros esten arreglados y las cuentas cortadas, sin mas hacer que firmarlas y tomar razon de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas, y los corredores tuvieren que cortarlas y ponerlas en arreglo, cobrarán uno por ciento hasta cinco mil pesos un medio hasta diez mil, y un cuarto si el importe de ellos excediere de esta suma. Los honorarios asignados en este artículo, se pagarán por iguales partes entre los interesados en el balance.

Art. 82. Cuando los corredores salieren á hacer balance fuera de la Capital, si la distancia no excede de cinco leguas, cobrarán los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, entónces los percibirán dobles; y en uno y otro caso serán por cuenta del que los sacare los gastos del viaje.

Art. 83. Cuando los comerciantes hicieren por si mismos sus balances y ocuparen un corredor ó corredores para solo poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero

si solo son llamados para poner la autorizacion, cobrarán un octavo por ciento nada mas que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá en ámbes casos, entre los interesados.

Pondrán una razon manifestando que los interesados están conformes en el contenido de aquel balance: lo firmarán estos como prueba de ello, y lo harán tambien en seguida el corredor ó corredores.

Art. 84. Cuando alguna persona legalmente interesada por sí, ó por mandato de algun Juez pidiere testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará cuatro reales por cada pliego, de ciento veinte renglones, de los que sacará el testimonio y diez pesos por la autorizacion del mismo; siendo de cuenta de los interesados el papel sellado.

Art. 85. Los corredores cobrarán por derechos y por reconocimiento de averías y calidades de todos efectos comerciales en que hubiere diferencia en consideracion á los perjuicios que experimentan desatendiendo su principal ejercicio por el tiempo que invierten en estas operaciones, los siguientes.

Un medio por ciento sobre el importe de las averías de ropas que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de las averías que así mismo inspeccionaren y castigaren en abarrotes.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayendose únicamente al valor de los tercios, cajones, barriles &c: que se reconozcan, pagándolo el culpado; cuando se verifique ser justo.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotes.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento de comestibles.

Si el corredor interviniera en la venta de los que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

Art. 86. Los corredores de arrieros cobrarán un real por carga, sea cual fuere la distancia para donde dé flete; y sin otras obligaciones por parte de los corredores que las designadas en este Reglamento.

Y lo comunico á V. E. &c.—Querétaro 18 de Enero de 1843.

Ordenanza para el gobierno económico de la Junta de Fomento y tribunal mercantil de la villa de San Juan del Rio.

El Gobernador &c.

La Junta Departamental ha tenido á bien aprobar el siguiente Reglamento para el Gobierno interior de la Junta y Tribunal mercantil de la Villa de S. Juan del Rio formado segun el artículo 19, del Supremo Decreto de 15 de Noviembre de 1841.

DE LAS SESIONES DE LA JUNTA.

Art. 1.º Las sesiones ordinarias de la Junta se verificarán en la casa del Presidente los lunes de cada semana, á las cuatro de la tarde.

Art. 2.º El Presidente podrá mandar citar á sesion extraordinaria, siempre que haya algun asunto urgente, ó de gravedad que tenga que exponer; y ningun vocal podrá excusarse sin impedimento legal á juicio de la Junta.

Art. 3.º Si faltare alguno de los vocales á las juntas ordinarias, ó extraordinarias sin las circunstancias prevenidas

en el artículo anterior podra imponersele una multa que no baje de dos pesos ni exceda de ocho, la cual acordará la junta.

Art. 4.º La Junta podrá proceder á sus deliberaciones, con solo la asistencia de tres de sus miembros, de los cinco que la componen, y sus disposiciones serán legales.

Art. 5.º Se abrirá la sesion con la lectura de la acta anterior, para su aprobacion en el caso de que esté conforme: á continuacion dará cuenta el secretario con los demas asuntos pendientes, ó que haya que tratar de nuevo.

Art. 6.º Es un deber de los vocales que en cada sesion se presente algun proyecto de utilidad pública.

Art. 7.º Las proposiciones, ó proyectos que se presenten á la Junta deberán ser por escrito, para que en el caso de que no sean de pronta resolucion las pase el Presidente á una comision de dos vocales, á fin de que abra dictámen en la sesion inmediata, en la que se aprobará ó desechará.

Art. 8.º En las discusiones que se suscisten, tomarán la palabra los vocales por solo dos veces, para hacer las reflexiones que crean convenientes al asunto que se versa; ecepto el autor de algun proyecto, que hará uso de ella las veces que crea necesario, guardando en todo mucha decencia y la mayor urbanidad: suficientemente discutido, se procederá á la votacion, poniendose en pie los que estubieren por la afirmativa. En caso de empate por falta de algun vocal, continuará la discucion; mas si á pesar de esto no resultare mayoría: se reservará para otra sesion en que concurran todos los miembros de la Junta.

Art. 9.º La falta de Presidente por ausencia ó enfermedad, será reemplazada por el primero de los vocales segun el órden de sus nombramientos.